

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 322/2017 TAD.

En Madrid, a 11 de octubre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 25 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 9 de octubre, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de fecha de 25 de septiembre de 2017. La misma tiene su origen en la apertura del Expediente Disciplinario 1/2017 incoado, con fecha 20 de marzo, por acuerdo del citado Comité ante la denuncia presentada contra el recurrente por D. XXX en relación con los hechos acaecidos en el Campeonato de España XXX que se celebró el 4 de marzo de 2017 en el Pabellón Municipal de Deportes de XXX (XXX): pretendiendo el recurrente acceder a la zona reservada a deportistas y técnicos, exhibiendo una acreditación de otra persona, fue interceptado por el encargado de la organización D. XXX, a pesar de lo cual entró en la zona dicha y ante el requerimiento del citado encargado de que la abandonara, se dirigió irrespetuosamente al mismo y llegó golpearle en el brazo derecho. Requiriendo el abandono de la pista por el Sr. XXX la intervención de los empleados de la empresa de seguridad privada del pabellón.

La resolución atacada considera que la actuación del recurrente debe ser calificada como «una falta tipificada en el artículo XVIII, apartados a), c), e) y j)» en el Reglamento disciplinario de la RFET: «Artículo XVIII. Son faltas comunes muy graves: a) los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas. (...) c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave. (...) .e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva. (...) j) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave».

Sobre la base de dicha calificación, se le impone « (...) como autor de una falta muy grave, recogida en el artículo XVIII, (...) la sanción consistente en privación de la licencia federativa por un plazo de dos años, licencia federativa que deberá entenderse en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con lo





dispuesto en el artículo XX apartado f del Reglamento de Disciplina Deportiva». Artículo este cuyo tenor dispone que «Artículo XX. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo XVII (sic) del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita suspensión cautelar y a tal objeto aduce ser evidente que con la imposición de la sanción « lo que realmente se pretende que es mi desprestigio ante todo el taekwondo Español con el perjuicio irreparable que ello me está ocasionando». Todo ello





destacando, además, que recibió «la resolución el 28 de Septiembre, más de seis meses desde que se inicia el expediente, que fue el 20 de marzo».

Asimismo, debe tenerse aquí en cuenta que, sobre este mismo expediente y en relación con una medida cautelar acordada en el mismo, ya se pronunció este Tribunal, suspendiendo la misma y declarando que «(...) los derechos de expedientado en virtud de denuncia han sido de tal manera obviados, ninguneados, por el Comité federativo, que su restauración debe ser inmediata para hacer desaparecer con esa inmediatez el innegable perjuicio que se le ha causado injustificadamente. (...). Cuarto.- El acuerdo de incoación del expediente disciplinario (...) está ayuno de parte sustancial de sus elementos nucleares. Se limita a decir a quién se incoa expediente, quien lo instruirá, y quién será el secretario y recordar el derecho del expedientado a recusar. El Comité de Disciplina federativo no ha mostrado el mínimo rigor (...)» (Resolución 117/2017 TAD).

Circunstancias todas estas expuestas que permiten su conjugación con la apariencia de buen derecho, que en el caso que nos ocupa –y en los términos que postula la STS de 14 de diciembre de 2015- se ajusta a esos «supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que (...) debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista dela tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (FD. 4°).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 25 de septiembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.